

LEY N° 12785

Elevando el capital autorizado del Banco Industrial del Perú a la suma de cuatrocientos millones de soles, y modificando el artículo 7° de la Ley 9811.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Elévese el capital autorizado del Banco Industrial del Perú a la suma de cuatrocientos millones de soles. El monto de esta ampliación estará representado por acciones de la clase "A", de un valor nominal de cien soles oro cada una.

ARTICULO 2°—Créase un impuesto del 1% ad-valorem sobre todas las importaciones, excepto alimentos básicos, medicinas y mercaderías liberadas de derechos, cualquiera que sea la Aduana por la que se internen, destinado a cubrir la ampliación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3°—Erogado el valor de todas las acciones de la clase "A", el rendimiento del impuesto creado en el artículo anterior se aplicará a cubrir el valor de las acciones de otro tipo que tenga pendiente de colocación el Banco Industrial del Perú, las cuales adquirirán, entonces, automáticamente, la condición de acciones de la clase "A". Una vez cubierto el valor de todas las acciones, el rendimiento del impuesto se aplicará en ampliaciones sucesivas del capital del Banco, mientras la ley no disponga lo contrario.

ARTICULO 4°—Modifícase el artículo 7° de la Ley 9811, en el sentido de que los préstamos ordinarios otorgados por el Banco a una sola entidad podrán ser hasta de S/o. 3'000,000.00; y de que se podrá aumentar hasta S/o. 5'000,000.00 un préstamo ya hecho, en el único caso de que el Directorio del Banco estime indispensable esa ampliación para asegurar las resultas del préstamo concedido.

ARTICULO 5°— El Banco atenderá preferencialmente de sus fondos disponibles, préstamos de pequeña o moderada cuantía,

ARTICULO 6º— El Banco está obligado a dedicar especial atención a las industrias radicadas en provincias.

ARTICULO 7º— El Banco Industrial del Perú podrá recibir en depósito fondos del Estado.

ARTICULO ADICIONAL. — Modifícase el artículo 15º de la Ley 7695 en los siguientes términos:

Art. —El Directorio del Banco Industrial estará constituido por diez miembros designados en la siguiente forma:

Cuatro por el Poder Ejecutivo, uno por el Banco Central de Reserva del Perú, dos por la Sociedad Nacional de Industrias y tres por los accionistas de las clases "B", "C" y "D". Los Directores percibirán como único honorario la cantidad que le fije el Directorio con la aprobación de la Superintendencia de Bancos, para cada una de las sesiones a que asistan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuentisiete.

RAUL PORRAS BARRENECHEA,
Primer Vice-Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente
de la Cámara de Diputados.

E. MARTINELLI TIZON, Senador
Secretario.

ERNESTO GUZMAN, Diputado
Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional
de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuentisiete.

MANUEL PRADO.

JUAN PARDO HEEREN.